



*Banco de la República
Colombia*

BR-3-011-0

BOLETÍN

No. **035**
Fecha 5 de Septiembre de 2014
Páginas 2

CONTENIDO

Página

Circular Reglamentaria Externa DODM-295 del 5 de Septiembre de 2014. Asunto 15: "Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas"

1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992
y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 11 – 343 1000



MANUAL DEL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES Y DESARROLLO DE MERCADOS Hoja 15 - 00

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DODM -295

Fecha: 5 SET. 2014

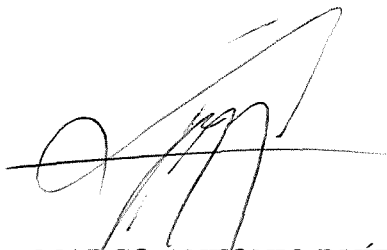
Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Superintendencia Financiera de Colombia, Bolsa de Valores de Colombia, Intermediarios del Mercado Cambiario, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, BANCOLDEX, Financiera de Desarrollo Nacional, FOGAFIN, FINDETER, FINAGRO, Cámara de Compensación de Divisas.

ASUNTO: 15: SISTEMAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE DIVISAS

La presente circular reemplaza la hoja 2 de la Circular Reglamentaria Externa DODM-295 de julio 31 de 2014, correspondiente al Asunto 15: **“SISTEMAS DE COMPENSACION Y LIQUIDACION DE DIVISAS”**, del Manual Corporativo del Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercados.

La modificación se realiza para corregir por error de digitación el punto ii) de los literales a) y b) del numeral 2.2 de la presente circular, referentes a las calificaciones de riesgo crediticio de corto plazo exigidas a los agentes del exterior que realicen de manera profesional operaciones de derivados y a las entidades financieras del exterior, que actúan como agentes proveedores de liquidez en moneda extranjera.


HERNANDO VARGAS HERRERA
Gerente Técnico


MARCO ANTONIO RUÍZ GIL
Subgerente (e)
Monetario y de Inversiones Internacionales



Fecha : 31 JUL. 2014

ASUNTO: 15: SISTEMAS DE COMPENSACION Y LIQUIDACION DE DIVISAS

1. OBJETIVO

Con la presente circular se definen las condiciones que aplican a los agentes proveedores de liquidez de los sistemas de compensación y liquidación de divisas, según lo establecido en la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República (JDBR) y las demás disposiciones que la modifiquen, adicionen y/o complementen (R.4/2006), y se dictan otras disposiciones relacionadas con el reporte de información de las sociedades administradoras de los sistemas de compensación y liquidación de divisas.

2. AGENTES PROVEEDORES DE LIQUIDEZ

Los sistemas de compensación y liquidación de divisas deben contar con agentes proveedores de liquidez en moneda legal colombiana y moneda extranjera para garantizar el normal desarrollo en los pagos.

Debido a la importancia que representan los agentes proveedores de liquidez para el adecuado funcionamiento de los sistemas de compensación y liquidación de divisas, las sociedades administradoras deben asegurar que, en todo momento, los agentes proveedores de liquidez sean entidades patrimonialmente sólidas, cuenten con suficiente liquidez y acrediten la capacidad técnica y operativa para asegurar el cumplimiento de las operaciones compensadas a través de tales sistemas. Adicionalmente, para el desarrollo de las operaciones, dichos agentes deberán acreditar y mantener, como mínimo, los requisitos establecidos en la presente circular.

No se puede interpretar como garantía de solvencia y cumplimiento que un agente proveedor de liquidez acredite las condiciones previstas en esta circular. Continuará siendo responsabilidad de las sociedades que administran los sistemas de compensación y liquidación de divisas la adecuada evaluación del riesgo de sus contrapartes y el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones establecidas en esta circular.

2.1. AGENTES PROVEEDORES DE LIQUIDEZ EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA

Los agentes proveedores de liquidez en moneda legal deben cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Ser un intermediario del mercado cambiario (IMC), de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del Artículo 59 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la JDBR.
- b) Acreditar una calificación de riesgo crediticio de corto plazo por parte de una de las calificadoras de riesgo autorizadas en Colombia por la Superintendencia Financiera

pc

HUH



Fecha : 5 SET. 2014

ASUNTO: 15: SISTEMAS DE COMPENSACION Y LIQUIDACION DE DIVISAS

de Colombia (SFC), igual a “DP1+” si se utiliza la escala de DCR o, de BRC1+ si se utiliza la escala de BRC.

2.2. AGENTES PROVEEDORES DE LIQUIDEZ EN MONEDA EXTRANJERA

Los sistemas de compensación y liquidación de divisas no podrán concentrar más del 35% de la liquidez en divisas en un solo agente proveedor de liquidez. Para el efecto, se dispondrá de un periodo de ajuste hasta el 31 de julio de 2015.

Los agentes proveedores de liquidez en moneda extranjera deberán cumplir como mínimo con los requisitos que se indican a continuación, según se trate de: a) agentes del exterior que realicen de manera profesional operaciones de derivados, b) entidades financieras del exterior o, c) intermediarios del mercado cambiario (IMC) autorizados para otorgar créditos en moneda extranjera.

a) Agentes del exterior que realicen de manera profesional operaciones de derivados:

- i) Ser agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados de manera profesional, según lo dispuesto en la Resolución Externa 8 de 2000 de la JDBR y en la Circular Reglamentaria Externa DODM-144; y
- ii) Acreditar una calificación de riesgo crediticio de corto plazo igual a “A1+” de acuerdo con Standard & Poor’s o “F1+” de acuerdo con Fitch o su equivalente de “P1” en la escala de Moody’s, de por lo menos dos (2) de estas calificadoras de riesgo.

b) Entidades financieras del exterior:

- i) Ser una entidad financiera del exterior que acredite dicha condición con el certificado de la entidad especializada de supervisión financiera equivalente a la SFC; y
- ii) Acreditar una calificación de riesgo crediticio de corto plazo igual a “A1+” de acuerdo con Standard & Poor’s o “F1+” de acuerdo con Fitch o su equivalente de “P1” en la escala de Moody’s, de por lo menos dos (2) de estas calificadoras de riesgo.

c) Intermediarios del Mercado Cambiario (IMC):

- i) Ser un intermediario del mercado cambiario (IMC), de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del Artículo 59 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la JDBR;
- ii) Acreditar una calificación de riesgo crediticio de corto plazo por parte de una de las calificadoras de riesgo autorizadas en Colombia por la SFC, igual a “DP1+” si se utiliza la escala de CDR o, de BRC1+ si se utiliza la escala de BRC.

HH



Fecha :

31 JUL 2014

ASUNTO: 15: SISTEMAS DE COMPENSACION Y LIQUIDACION DE DIVISAS

- iii) Contar con una línea de crédito preaprobada por una entidad financiera del exterior con una calificación de riesgo crediticio de corto plazo igual a “A1+” de acuerdo con Standard & Poor’s o “F1+” de acuerdo con Fitch Ratings o su equivalente de “P1” en la escala de Moody’s, de por lo menos dos (2) de estas calificadoras de riesgo.

3. REPORTE DE INFORMACION DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE SISTEMAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE DIVISAS

De acuerdo con la R.4/2006, las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de divisas no están sujetas a los límites sobre posición propia (PP), posición propia de contado (PPC) y posición bruta de apalancamiento (PBA).

Sin embargo, las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de divisas deberán calcular diariamente la PP, PPC y la PBA e informar su valor con la misma frecuencia a la Subgerencia Monetaria y de Inversiones Internacionales del Banco de la República (SGMII), de acuerdo con el mecanismo de encuesta telefónica actualmente dispuesto o cualquier otro que posteriormente se adopte.

Así mismo, las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de divisas deberán reportar a la SFC semanalmente, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la semana que se reporta, el nivel diario de la PP, la PPC y la PBA.

De acuerdo con sus competencias, la SFC impartirá instrucciones sobre el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en la R.4/2006, y en la presente Circular.

3.1 CUENTAS A SER INCLUIDAS DENTRO DEL CÁLCULO DE LA POSICION PROPIA

La Superintendencia Financiera de Colombia ha establecido que para las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de divisas aplicará el mismo Plan Único de Cuentas (PUC) al de las sociedades comisionistas de bolsa.

Por lo tanto, para el cálculo de la PP de las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de divisas, los rubros del PUC serán los definidos en la Circular Reglamentaria Externa DODM-139.

PC

MH



Fecha : 31 JUL. 2014

ASUNTO: 15: SISTEMAS DE COMPENSACION Y LIQUIDACION DE DIVISAS

3.2 CUENTAS A SER INCLUIDAS DENTRO DEL CÁLCULO DE LA POSICION PROPIA DE CONTADO

Para el cálculo de la PPC de las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de divisas, los rubros del PUC serán los definidos en la Circular Reglamentaria Externa DODM-139.

3.3 CUENTAS A SER INCLUIDAS DENTRO DEL CÁLCULO DE LA POSICION BRUTA DE APALANCAMIENTO

Para el cálculo de la PBA de las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de divisas, los rubros del PUC serán los definidos en la Circular Reglamentaria Externa DODM-139.

4. REPORTE DE EVENTOS

Las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de divisas deberán informar mediante comunicación escrita a la SGMII y a la SFC, los eventos que impidan la prestación temporal de los servicios de los sistemas de compensación y liquidación de divisas, incluyendo las medidas implementadas para subsanar y prevenir su ocurrencia. Dicha comunicación deberá enviarse a más tardar el quinto (5°) día hábil siguiente a la ocurrencia del mencionado evento.

Cuando las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de divisas no remitan la comunicación dentro del plazo señalado, el BR informará sobre tal situación a la SFC, a efecto de que dicha Superintendencia pueda imponer las sanciones conforme a sus competencias, en particular las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

5. VIGENCIA

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación.

(ESPACIO DISPONIBLE)

PC

HAH